

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-1773-O

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

Asunto: Indicación en relación con el oficio Nro. EPMMQ-GG-2020-0297

Señor Ingeniero
Edison Santiago Yáñez Romero
Gerente General Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En relación su oficio Nro. EPMMQ-GG-2020-0297 (el «Requerimiento»), con fundamento en lo previsto en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; la Resolución A-005, del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019 (la «Resolución»); y, el oficio 0000095, de 27 de mayo de 2019, del Procurador Metropolitano, le informo:

1. De conformidad con la información remitida por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas («ISSFA») por medio del oficio Nro. ISSFA-DG-2019-1940-OF, los predios identificados con los núms.: 673357, 673356, 673340 y 674704, situados en el barrio “Tamia Llacta”, parroquia Chillogallo, de su propiedad, habrían sido ocupados por la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito (la «EPMMQ»), para la realización de trabajos de extracción de tuneladora, ejecución de pantallas y como parqueadero provisional para las unidades de la EPMMQ.

2. Con ese antecedente, se indica que, por medio de los oficios Nros. EPMMQ-GG-1716-2018 y EPMMQ-GG-1866-2018, de 19 de noviembre y 19 de diciembre de 2018, respectivamente, la EPMMQ, solicitó al Procurador General del Estado, en lo que es relevante para el asunto, absolver la siguiente consulta: «¿Cuál es el ente encargo de instrumentar la metodología del cálculo del justo precio para el proceso de ocupación temporal? »

3. En ese sentido, se indica también que, el Procurador General del Estado, de conformidad la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el oficio Nro. 02925, de 7 de marzo de 2019, en relación a la consulta efectuada por la EPMMQ indicó: «Del análisis jurídico efectuado se observa que, el artículo 58.5 de la LOSNCP establece que el régimen jurídico general para la ocupación temporal en las contrataciones sujetas a su ámbito; mientras que la LOSNIVTT y su Reglamento, contienen el régimen jurídico particular aplicable por el Ministerio rectos de la competencia de vialidad y los diferentes niveles de GADs, normas que tienen el carácter

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-1773-O

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

de especiales para la materia de infraestructura vial. En consecuencia, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que el artículo 58.5 de la LOSNCP es aplicable a los casos de ocupación temporal de terrenos o predios, que prive transitoriamente de su uso y goce al titular de dominio del inmueble, durante la ejecución de una obra pública. Por tanto, respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 58.5 de la LOSNCP, la entidad pública que ocupa temporalmente un predio de un terreno, por se aquello necesario para ejecutar una obra, debe reglamentar el procedimiento e instrumentar la metodología de cálculo, en ejercicio de su potestad normativa prevista en los artículos 5, 7 55 y 322 del COOTAD, debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento a la LOSNIVIT cuando se trate de obras civiles».

4. La Corte Constitucional, en relación a los dictámenes que emite el Procurador General del Estado en la absolución consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico ha indicado que, constituyen normas, en específico, actos normativos[1], entendiéndose que: “*crea Derecho objetivo y modifica el régimen de supuestos de hecho, de deberes y derechos*”[2].

5. Por medio de oficio Nro. ISSFA-DG-2020-1159-OF, de 13 de julio de 2020, del ISSFA, solicitó al señor Alcalde Metropolitano el cumplimiento del pronunciamiento del Procurador General del Estado constate en el oficio Nro. 02925, de 7 de marzo de 2019.

6. En relación a ello, mediante el oficio Nro. GADDMQ-AM-2020-0810, de 26 de julio de 2020, el señor Alcalde Metropolitano dispuso a la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, los siguiente: «[e]n atención a lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al pronunciamiento del Procurador General del Estado y hacer viable el pago por la ocupación temporal del los predios Nro. 673357, 673356, 673340, y 674704, en lo que corresponda, solicito que en el plazo de 10 días se sirva remitir a mi despacho un informe con el criterio técnico para reglamentar el pago por la ocupación temporal del suelo en base al pronunciamiento del Procurador General del Estado y el régimen jurídico aplicable, junto con una propuesta de reglamentación y todos los insumos técnicos necesarios».

7. Con ese contexto, sobre el Requerimiento, me permito indicar a usted que, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda, es el órgano administrativo al que se ha requerido la emisión del criterio técnico respectivo por parte del señor Alcalde Metropolitano.

[1] Corte Constitucional [Ecuador], Sentencia Nro. 002-09-SAN-CC, Caso Nro. 0005-08-AN; Sentencia Nro. 003-09-SIN-CC, Caso Nro. 0021-2009-IA.

[2] Corte Constitucional [Ecuador], Sentencia Nro. 002-09-SAN-CC, Caso Nro.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2020-1773-O

Quito, D.M., 30 de julio de 2020

0005-08-AN, p. 23.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Fernando Andre Rojas Yerovi
SUBPROCURADOR METROPOLITANO

Referencias:

- EPMMQ-GG-2020-0297

Anexos:

- Oficio No. EPMMQ-GG-0380-2019.pdf
- OF. EPMMQ-GG-2020-0297.PDF